

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-00561**

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1. El señor Kelvin Alberto Naula Agurto, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017988-E de 22 de diciembre de 2020, presenta un Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2820-OF de 10 de diciembre de 2020, y solicita:

*“IX PETICIÓN CONCRETA*

*Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2820-OF de 10 de diciembre de 2020 y en consecuencia se califique a mi representada dentro del concurso de frecuencias y pueda continuar con las diferentes etapas y cronograma del mismo.”*

1.2. El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2820-OF de 10 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve: *“(…) 1.7 La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.*

**Tabla Nro. 2.**

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	90,7	FE001-1	60	40	NO CUMPLE	100
2	Repetidora	90,3	FE001-2	60	40	NO CUMPLE	100
3	Repetidora	90,7	FE001-3	60	40	NO CUMPLE	100
4	Repetidora	105,7	FK001-1	60	40	NO CUMPLE	100

**II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2.1 El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (…)”*.

2.2 Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

- 2.3** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00011 de 07 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones, dispone al recurrente aclare el pedido de prueba enunciada referente al numeral 1 y determine de manera expresa y detallada la numeración o los documentos que forman parte de la oferta y cumpla con los requisitos para la presentación de recursos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, concediéndole el término de cinco (05) días.
- 2.4** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-001038-E de 15 de enero de 2021, el recurrente da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00011, y procede a dar cumplimiento a la subsanación solicitada.
- 2.5** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00076 de 08 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones en el ámbito de sus competencias, admite a trámite el recurso de apelación; y, se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-017924-E de 21 de diciembre de 2020, la parte recurrente remite:

1. Pólizas de seriedad de oferta números 606, 607, 608 y 609 emitidas a favor del suscrito por la Aseguradora SWEADEN
2. Certificación emitida por la Aseguradora SWEADEN
3. El formulario de solicitud para participar en el Proceso Público Competitivo

Como prueba oficiosa la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes:

- a) Copia certificada y foliada de todo el expediente de sustanciación del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-458
- b) Informe detallado respecto de los resultados obtenidos en el proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-458 de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo.

Estos medios probatorios fueron agregados al expediente del recurso de apelación, para el análisis correspondiente.

- 2.6** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00258 de 31 de marzo de 2021, la Dirección de Impugnaciones, informa al recurrente, la finalización del término de prueba; y declara cerrado el mismo. Adicionalmente dispone se agregue al expediente administrativo de sustanciación, los siguientes documentos:
- a) Memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0344-M de 20 de febrero de 2021, mediante el cual el Ing. Edwin Quel Hermosa Director del Proceso Público Competitivo, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo CERTIFIQUE y remita a la Dirección de Impugnaciones de manera prioritaria el expediente de la solicitud ARCOTEL-PAF-2020-458.
  - b) El informe respecto al trámite ARCOTEL-PAF-2020-458 remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0348-M de 22 de febrero de 2021, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.
  - c) Las copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-458, constante en 760 páginas digitales con 18 archivos de Excel como anexos enviados mediante

Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0643-M de 26 de febrero de 2021, por parte de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.

Como parte del debido proceso, mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0870-OF de 01 de abril de 2021, se corrió traslado al recurrente con el contenido del Informe denominado "INFORME RESPECTO AL TRÁMITE NO. ARCOTEL-PAF-2020-458, emitido por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, solicitado dentro del término de prueba, el cual fue remitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0348-M de 22 de febrero de 2021.

**2.5** Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005542-E de 06 de abril de 2021, el recurrente, en respuesta a la Providencia ARCOTEL-CJDI-2021-00258 de 31 de marzo de 2021, manifiesta:

*"(...) el anexo que corresponde al informe respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-458, se puede evidenciar que la conclusión a la que llega el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes (...) no hay ninguna motivación a pesar de que mis argumentos son contundentes y claros, por lo que no hay ninguna motivación en su decisión, lo cual viola mis garantías básicas del debido proceso."*

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

### **III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN**

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República. Artículos 2, 14, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107 y el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial -No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de acuerdo con lo siguiente:

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición

Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó a la Coordinadora General Jurídica, las siguientes atribuciones:

**“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásconez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00052 de 03 de mayo de 2021, concerniente al Recurso de Apelación presentado en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2820-OF de 10 de diciembre de 2020, por señor Kelvin Alberto Naula Agurto, mediante escrito signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017988-E de 22 de diciembre de 2020; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

##### 4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN

El recurrente señala como argumentos que *ha presentado su oferta conforme las Bases del Proceso Público Competitivo, sin que existan inconsistencias o incorrecciones en los documentos, pues son originales y auténticos.*

Que ha subido las pólizas a la página web de la ARCOTEL en el formato indicado y por ello en juicio de 2020, se informó que ha cumplido con los requisitos mínimos y paso a la siguiente etapa del concurso.

Ha señalado también, que si la documentación jurídica, técnica y de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo con el literal a) del punto 1.7 de las presentes Bases, procederá a la descalificación de la solicitud.

El 13 de julio de 2020, el recurrente recibió la notificación de la ARCOTEL que informaba que se procedió a la revisión de los requisitos mínimos presentado por el señor NAULA AGURTO KELVIN ALBERTO (persona natural) sobre lo cual se indica que: “Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2 de las bases del Proceso Público Competitivo. Documentación completa.”

Señala que las pólizas entregadas a la ARCOTEL son absolutamente válidas, legales y legítimas, señala que las observaciones sobre las pólizas debieron realizarse durante la etapa de revisión de cumplimiento de requisitos mínimos de tal forma que la misma ARCOTEL podía solicitar a la aseguradora la información sobre la validez de los documentos, sin embargo; se ha preferido quedarse con la observación para dejarlo en estado de indefensión.

Señala además que la disposición de las bases en el sentido de que no puede agregar ninguna documentación de prueba es violatoria de las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa, razón por la cual, esas disposiciones infrareglamentarias son nulas. La ARCOTEL debió solicitar a la aseguradora SWEADEN le informe sobre la validez de las pólizas.

Insiste el recurrente que las pólizas presentadas son originales otorgadas por una entidad autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros razón por la cual deben ser aceptadas por la ARCOTEL.

En su pretensión, solicita:

(...)

*Por todos los antecedentes expuestos, solicito a usted, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2820-OF de 10 de diciembre de 2020 y en consecuencia se califique a mi representada dentro del concurso de frecuencias y pueda continuar con las diferentes etapas y cronograma del mismo.”*

## 4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan

más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En Ley Orgánica de Comunicación, a los medios de comunicación privados, se los define:

**“Art. 84.- Definición. - Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con finalidad de lucro, cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación o intercambio de contenidos, de su propia creación o provistas por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación.”** (Lo resaltado fuera del texto original).

El artículo 110 de la Ley ibidem señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

**“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.**

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la **aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.**

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico reformado mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, sobre el proceso público competitivo dispone:

**“Art. 94.- Modelo tipo de bases para adjudicación por proceso público competitivo.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará, aprobará y, publicará en su página**

web institucional, un modelo tipo de bases para la adjudicación por proceso público competitivo. Las bases, con referencia en el modelo tipo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para cada convocatoria a un proceso público competitivo y como mínimo contendrán lo siguiente:

(...)

5. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo serán los siguientes:

- a) Estudio técnico.
- b) Plan de gestión y sostenibilidad financiera.
- c) **Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados.**
- d) **Documentos de información legal.**
- e) Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el modelo señalado en el numeral 16 del presente artículo.

(...)

**En caso de que el peticionario no presente uno de los requisitos mínimos previstos en los literales precedentes, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, será causal de descalificación del proceso público competitivo, cuando se realice el estudio y evaluación de las solicitudes.** En los procesos de adjudicación de frecuencias se permite la aclaración, lo cual no implica la presentación posterior de requisitos, sino aclarar la información contenida en la documentación presentada previamente.” (Lo resaltado fuera del texto original)

“**Art. 112.- Características y condiciones de la Garantía de seriedad de la Oferta para medios de comunicación privados. - La garantía de seriedad de la oferta, aplicable únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:**

1. Todas las garantías de seriedad de la oferta, serán bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, especificando la frecuencia a la cual aplica. **El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.** (...)” (Lo resaltado fuera del texto original)

El 15 de mayo de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El número 1.3 de las referidas bases indica que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentra obligado a cumplir estrictamente lo dispuesto en el documento, tomando en consideración que se ha emitido en observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señala que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación, según lo determina:

“(...) 1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(...)

Es **responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación**, en los términos previstos en el cronograma. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La norma *ibídem*, en el número 1.7. establece las causales de descalificación del participante, señalando:

“(...) a. **No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo.**

En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; (...)

i. De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental.”

El número 2.3. de las Bases de Concurso, en lo referente a las garantías, establece:

“(...) La garantía de seriedad de la oferta se aplica únicamente para medios de comunicación privados, contendrá las siguientes características y se sujetará a las siguientes condiciones, de cumplimiento obligatorio:

1. Todas las garantías de seriedad de la oferta serán: bancarias o pólizas de seguros de carácter incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de la ARCOTEL, especificando la frecuencia y la AOZ a la cual aplica. **El documento original de la garantía de seriedad de la oferta deberá ser presentado a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes...**” (Lo resaltado fuera del texto original)

La garantía de seriedad de la oferta formaba parte de los requisitos establecidos en el numeral 2.2 de las Bases del Proceso Público Competitivo, y mediante resolución Nro. ARCOTEL-2020-279 de 28 de junio de 2020, se resolvió: “Artículo 1.- Disponer la ampliación de siete (7) días plazo previsto en el Cronograma para la recepción de solicitudes establecido en las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, aprobadas con Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, cuya nueva fecha límite será hasta el 07 de julio de 2020, improrrogable (...)”, es decir, que se podía ingresar la garantía de seriedad de la oferta original hasta el 07 de julio de 2020.

El 07 de julio de 2020, el señor Kelvin Alberto Naula Agurto presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue signada con número ARCOTEL-PAF-2020-458, adjunto a la cual, remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma de ARCOTEL.

El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante “INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS” No. IC-RM-PPC-2020-0048 de 13 de julio de 2020, concluyó: “(...) Considerando el numeral 2.2. **Requisitos que debe cumplir el**

**solicitante**” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por el señor NAULA AGURTO KELVIN ALBERTO (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.”

Continuando con el proceso y la disposición constante en el numeral 4.2. de las bases para la adjudicación de frecuencias del Proceso Público Competitivo, que señala: “EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EMISIÓN DE DICTÁMENES Vencido el término previsto en el numeral anterior, la CTHB en un término de diez (10) días, realizará el estudio y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración. Dentro de este término, **emitirá y notificará** los respectivos dictámenes que determinen la factibilidad y calificación técnica y de gestión y sostenibilidad financiera; **así como el dictamen jurídico de las postulaciones**, de acuerdo a lo establecido en las presentes Bases. Para tal fin, la CTHB aplicará los correspondientes instructivos para el procedimiento de revisión y evaluación, los que permitirán la emisión de los dictámenes en mención.

En razón a la disposición enunciada, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emitió el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2116-OF de 13 de noviembre de 2020, en el que se notificó al señor NAULA AGURTO KELVIN ALBERTO, con los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro de la solicitud de trámite signada con No. ARCOTEL-PAF-2020-458, al cual se adjuntó el dictamen jurídico No. DJ-PPC-2020-069, que en su parte pertinente concluyó:

“(…) es importante señalar que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el **“DICTAMEN DE GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA”** No. DGSO-PPC- 2020-022 de 12 de noviembre de 2020, que concluyó: “(…) la solicitud ingresada en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-458 por el señor NAULA AGURTO KELVIN ALBERTO, RUC No. 0703013235001 dentro del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, no presentó correctamente lo señalado en el **literal d)** del numeral **2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE para medios de comunicación social privados**; esto es, la Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule; incurriendo en las causales de descalificación de los literales: **“a.** No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo. En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; **c.** Presentar garantías de seriedad de la oferta sin que cumplan con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del punto 2.3 de las presentes bases.; **i.** De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no haya sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental. del numeral **“1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN”** de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA.”**

El señor KELVIN ALBERTO NAULA AGURTO, mediante Anexo 3 al trámite ARCOTEL-PAF-2020-483 ingresada en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó la revisión de los resultados alcanzados en el ámbito jurídico con fecha 27 de noviembre de 2020, señalando los siguientes argumentos:

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO**

El suscrito he presentado mi oferta conforme las bases del Proceso Público Competitivo, sin que existan inconsistencias o incorrecciones en los documentos, pues son originales y auténticos.

He subido las pólizas a la página web de la ARCOTEL en el formato indicado y por ello en juicio de 2020, se informa que he cumplido con los requisitos mínimos y paso a la siguiente etapa del concurso.

El suscrito, he cumplido con lo dispuesto en la referida norma, por lo que francamente no alcanzo a entender la razón de ser de la observación de la ARCOTEL “NO HA PRESENTADO CORRECTAMENTE”

Ahora bien revisado el Dictamen de Garantías No. DGSO-PPC-2020-022 del 12 de noviembre de 2020, se establece lo siguiente:

*“Según la revisión del documento físico se observó que el señor NAULA AGURTO KELVIN ALBERTO remitió copias de las pólizas número 606, 607, 608 y 609 emitida por SWEADEN COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.”*

Al respecto debo manifestar, que las pólizas presentadas por el suscrito, son originales, otorgadas por una entidad autorizada por la Superintendencia de Compañías y Seguros para emitir las mismas, razón por la cual deben ser aceptadas por la ARCOTEL.

En el referido Dictamen de Garantías, no se establece que herramienta, criterio o que método utilizó la ARCOTEL, para establecer que las pólizas ingresadas no son las originales, pues dichas pólizas son las originales que fueron entregadas por la SWEADEN COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y este particular puede ser verificado antes dicha aseguradora en el caso de ser necesario.

Cabe, solamente un perito documentalógico o el emisor del documento, pueden dar fe si las pólizas ingresadas son o no originales; el suscrito lo que hizo fue solicitar las pólizas en cuestión a una aseguradora legalmente autorizada y esta a su vez emitió las pólizas número 606, 607, 608 y 609 a favor del suscrito, en las cuales inclusiva se establece una leyenda que indica que son originales, tal como evidencio a continuación:

(Anexo 3 para la revisión de resultados del participante KELVIN ALBERTO NAULA AGURTO)

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2820-OF de 10 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó al participante el Puntaje final alcanzado en el Proceso Público Competitivo, al cual se adjunta el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-015, el cual manifestó y concluyó:

**4.3 Análisis de los argumentos presentados por el participante**

El Dictamen de Revisión de Garantía No. DGSOR-PPC-2020-002 de 02 de diciembre de 2020, aprobado por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, ratifica en su análisis que: "Según la revisión del documento físico se observó que el señor NAULA AGURTO KELVIN ALBERTO remitió copias de las pólizas número 606, 607, 608 y 609 emitida por SWEADEN COMPANIA DE SEGUROS S.A.", y, concluye: "(...) la solicitud de revisión ingresada en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-458 por (NAULA AGURTO KEVIN ALBERTO, RUC No. 703013235001 dentro del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA", no presentó correctamente lo señalado en el literal d) del numeral 2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE para medios de comunicación social privados; esto es, la Garantía de seriedad de la oferta, para medios de comunicación privados. Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule; incurriendo en las causales de descalificación de los literales: "a. No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo. En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; c. Presentar garantías de seriedad de la oferta sin que cumplan con los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del punto 2.3 de las presentes bases.; e i. De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental. del numeral "1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE

LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA". Por lo tanto, se ratifica lo resuelto y aprobado en el **Dictamen Garantía No. DGSO-PPC-2020-022** de 12 de noviembre de 2020." (Lo resaltado fuera del texto original).

Una vez efectuada la revisión a los argumentos presentados por el participante NAULA AGURTO KELVIN ALBERTO, se puede comprobar que el mismo no presenta argumentos que permitan desvirtuar o aclarar lo establecido en el "DICTAMEN DE GARANTIA DE SERIEDAD DE LA OFERTA" No. DGSO-PPC-2020-022 de 12 de noviembre de 2020.

En tal razón, debemos considerar lo establecido en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, que determina:

"Art. 3.- Principios.- Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

(...)

10. Responsabilidad sobre la información.- La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad."

Así como, las Bases del Proceso Público Competitivo antes transcritas, estipulan lo siguiente:

**\*1.3. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES**

Los participantes en el proceso público competitivo, se encuentran obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto en estas bases, las mismas que contemplan lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente aplicable.

(...)

Es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos y demás documentación, en los términos previstos en el cronograma. (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

En virtud de lo expuesto, no se acogen los argumentos presentados por el participante NAULA AGURTO KELVIN ALBERTO y por tanto se ratifica los resultados alcanzados dentro del Proceso Público Competitivo notificados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2116-OF de 13 de noviembre de 2020.

**V. CONCLUSIONES**

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y revisión expuesta, se colige que la solicitud de revisión a los resultados alcanzados dentro del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA", presentada a la ARCOTEL por el señor NAULA AGURTO KELVIN ALBERTO, con número de Registro Único de Contribuyentes 0703013235001, se concluye lo siguiente:

- 5.1 La ARCOTEL no acoge los argumentos presentados por el participante NAULA AGURTO KELVIN ALBERTO, con número de Registro Único de Contribuyentes 0703013235001 y por ende se ratifica los resultados alcanzados en el Proceso Público Competitivo notificados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2116-OF de 13 de noviembre de 2020.

(Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-015)

Sobre la base de lo expuesto, el recurrente, señor KELVIN ALBERTO NAULA AGURTO, presenta un Recurso de Apelación, manifestando: "(...) en atención al oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2820 de 10 de diciembre de 2020, con el cual se negó a mi representada la solicitud de revisión de los resultados alcanzados dentro del concurso público competitivo de frecuencias, respetuosamente comparezco (...)", y solicita "(...) se califique a mi representada dentro del concurso de frecuencias y pueda continuar con la diferentes etapas y cronograma del mismo."

Para el análisis y resolución del recurso la Administración, la Dirección de Impugnaciones solicitó como prueba oficiosa una copia certificada del expediente de la recurrente dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias, signado con número de trámite PAF ARCOTEL-PAF-2020-458, cuya revisión tiene como fin la presentación de la garantía de seriedad de la oferta de conformidad con las Bases del Proceso Público Competitivo.

De la revisión a los documentos detallados y en especial a los dictámenes jurídicos DJ-PPC-2020-504 de 30 de septiembre de 2020 y Dictamen Jurídico de Revisión DJR-PPC-2020-075 de 03 de diciembre de 2020, se observa que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, ha cumplido con las etapas del Proceso Público Competitivo de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, por lo que no existen vulneraciones al debido proceso.

Ahora bien, revisado el formulario de solicitud ingresado en la plataforma PAF que consta en el expediente del participante, que además ha sido anunciado como medio de prueba, se puede evidenciar que el señor KELVIN ALBERTO NAULA AGURTO, solicitó a la ARCOTEL participar en el Proceso Público Competitivo, por un medio de comunicación PRIVADO, aceptando que la veracidad y autenticidad de la información proporcionada, es de su exclusiva responsabilidad.

Así mismo se observa que adjunto a su solicitud constan los documentos escaneados correspondiente a las pólizas de seriedad de la oferta, subidas a la plataforma del Proceso Público Competitivo. Estos documentos escaneados corresponden a las pólizas originales, no obstante, se debe señalar que, subida la documentación a la plataforma, el participante tenía la obligación de remitir estas pólizas en originales y de forma física a la ARCOTEL de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.3, numeral 1 de las Bases del Proceso Público Competitivo.

Mediante Memorando ARCOTEL-CAFI-2020-1327-M de 10 de noviembre de 2020, la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL informa a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que la documentación aparejada en forma física corresponden a *“Fotocopia del original a color, con la firma original del afianzado.”*, incumpliendo de esta manera el participante Kelvin Alberto Naula Agurto con lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y el numeral 7 del punto 2.3 de las Bases del Concurso, que establece que la garantía de seriedad de la oferta será ejecutada por la ARCOTEL, en caso de que el interesado haya sido descalificado por no haber cumplido con la presentación de los requisitos mínimos para la participación en el proceso público competitivo, desista de su participación, no suscriba el título habilitante en caso de ser favorecido; o por estar incurso, a la fecha de presentación de la solicitud, en las inhabilidades y prohibiciones para participar en los procesos públicos competitivos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas de radio y televisión de señal abierta establecidas en el ordenamiento jurídico. Siendo por tanto un requisito esencial para el cumplimiento de la oferta, y posible ejecución de la garantía en caso de incumplimiento.

Ante esta información remitida por la Dirección Financiera que tiene fecha 10 de noviembre de 2020, la ARCOTEL en su facultad de realizar el control ex ante y ex post de la documentación remitida por los participantes, procedió a realizar el análisis de las pólizas aparejadas de manera física por parte del participante a la ARCOTEL, llegándose a determinar que dicha documentación no correspondía a las pólizas originales, sino a copias, que teniendo el mismo contenido no tiene el mismo valor, puesto que no son ejecutivas en caso de incumplimiento.

Las disposiciones de las Bases del Proceso Público son claras al señalar los requisitos que debían cumplir los participantes, por lo que, en lo referente a la aclaración de la información, alegada por el recurrente es preciso señalar que de conformidad con el numeral 4.1. de las Bases, ésta era procedente únicamente cuando el contenido de la información de la solicitud, información técnica o de gestión y sostenibilidad financiera no estuviere clara.

#### **“4.1. ACLARACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA**

*La CTHB en el término de diez (10) días realizará el correspondiente análisis y si la información de la solicitud o documentación técnica, de gestión y sostenibilidad financiera presentada no estuviere clara, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante aclare la información. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se aclare la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será emitida en el término de cinco (5) días.”*

En el presente caso, la falta de entrega física de la garantía de la seriedad de la oferta, considerado como un requisito mínimo, constituye una omisión no sujeta a aclaración, pues la entrega física de la misma a la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes, está claramente establecido en el artículo 112 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por consiguiente, al tratarse de una omisión e inobservancia de los requisitos establecidos en los literales 1 y 7 del punto 2.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, ha generado un incumplimiento atribuible al participante.

Este hecho se corrobora además cuando en el recurso de apelación presentado por el recurrente, adjunta como prueba las pólizas originales, lo que permite concluir que efectivamente el participante no presentó a la ARCOTEL dichas pólizas, sino únicamente sus copias, incumpliendo, por lo tanto, con lo dispuesto en las Bases del Proceso Público Competitivo.

Cabe indicar, que de acuerdo a los elementos analizados, la validez de las pólizas obtenidas por el participante en la Compañía Aseguradora SWADEN, no constituyen el objeto de su descalificación, sino la falta de entrega de las garantías originales de seriedad de la oferta, considerado como un requisito mínimo para ser calificado.

Si bien es cierto la Compañía de Seguros emite un certificado en el cual manifiesta que: *"(...) por la pandemia de COVID -19, lo que obligó a nuestros ejecutivos a realizar teletrabajo por la imposibilidad de llegar a nuestras oficinas, razón por la cual nuestro documentos lo suscribimos mediante firmas y sello holográficos impresos en las pólizas, donde consta la Leyenda "LA COMPAÑÍA", a los que nosotros le damos el valor de efecto jurídico(...)"*, dicha certificación no sustituye el hecho de que no se realizó la entrega de los originales de las pólizas de garantía de seriedad de la oferta, por lo tanto no aporta nuevos elementos, que puedan ser considerados.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, el numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

De allí que, la certificación emitida por la Aseguradora SWEADEN no desvirtúa la omisión cometida por el participante al no haber remitido las pólizas originales ; por lo que, conforme las pruebas presentadas en el proceso, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, el ordenamiento jurídico vigente, se determina que Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-22820-OF de 10 de diciembre de 2020 ha sido emitido en estricta observancia de la normativa legal vigente y las Bases del Proceso Público Competitivo, por lo que debe ratificarse su contenido en todas sus partes..

El numeral 1.3 de las referidas bases indica que los participantes en el proceso público competitivo, se encuentra obligado a cumplir estrictamente lo dispuesto en el documento, tomando en consideración que se ha emitido en observancia del ordenamiento jurídico vigente aplicable. Además, señala que es responsabilidad de los participantes revisar cuidadosamente las bases y los documentos emitidos para el proceso público competitivo, cumplir los requisitos establecidos y demás documentación.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que la disposición de las bases en el sentido de que no puede agregar ninguna documentación de prueba es violatoria de las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa, razón por la cual, esas disposiciones infraleglamentarias son nulas, se debe aclarar que la omisión incurrida por el postulante, no puede considerarse una prueba cuando la garantía de la seriedad de la oferta es considerada como un requisito mínimo que debía ser cumplido para su calificación, de conformidad con las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias, las cuales son normas previas, claras y públicas, elaboradas

de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación y el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.

En el presente análisis, se considera en forma íntegra la prueba anunciada y adjuntada por el recurrente, y sus argumentos, en garantía de los derechos y principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, y la norma jurídica, haciendo efectivo el derecho a la defensa, contradicción, y seguridad jurídica; por lo que, del análisis realizado, el recurrente no ha desvirtuado el motivo de la descalificación, habiéndose evidenciado que el señor Kelvin Alberto Naula Agurto, al presentar las pólizas originales como prueba dentro del presente Recurso de Apelación, ha comprobado y ratificado el incumplimiento de requisitos mínimos que se le atribuye, por lo que se determina que inobservó lo establecido en los literales 1 y 7 del punto 2.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, esto es, presentar a la ARCOTEL el documento original de la garantía de seriedad de la oferta para su custodia y fines pertinentes.

Cabe recalcar que, la actuación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y sus funcionarios, se ejecuta en apego al principio de derecho público establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que dispone: **“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”**. (Lo resaltado fuera de texto original)

Es importante mencionar que el artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2021-00052 de 03 de mayo de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **“V. CONCLUSIONES**

1.- *Las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo son claras, al señalar que, es responsabilidad de los participantes, revisar cuidadosamente las bases para el proceso público competitivo y cumplir con los procedimientos allí dispuestos, así como presentar los requisitos, documentación e información, en los términos previstos en el cronograma; y, cumplir con los lineamientos establecidos en los instructivos aprobados y publicado en la página web de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

2.- *Analizado el expediente en relación a la solicitud de trámite signada con el número ARCOTEL-PAF-2020-458 dentro del Proceso Público Competitivo, se identificó que el participante KELVIN ALBERTO NAULA AGURTO, no ingresó la información requerida de conformidad con los parámetros establecidos en las Bases del Proceso Público Competitivo, a pesar de que no existe confusión u oscuridad en las disposiciones establecidas.*

3.- *El señor KELVIN ALBERTO NAULA AGURTO no cumplió con el requisito establecido en los numerales 1 y 7 del punto 2.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, esto es no presentar a la ARCOTEL el documento original de la garantía de seriedad de la oferta para su custodia y fines pertinentes, conforme lo establecido en el artículo 112 del Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de*

*Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en armonía con las letras a), c), e i) del punto 1.7 CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN; numeral 1 y 7 del punto 2.3 y el punto 2.5 de las Bases del Proceso Público Competitivo.*

4.- *El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2820-OF de 10 de diciembre de 2020, acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a lo dispuesto en la normativa constitucional y legal vigente, en estricto apego a las Bases del Proceso Público Competitivo, considerando que el mismo fue motivado con fundamento a la facultad de revisión continua que posee la administración pública dentro de todos sus procesos.*

## VI. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en el oficio ARCOTEL-CTHB-2020-27820-OF expedido el 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL”.*

## V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL;

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00052 de 03 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación presentado por el señor KELVIN ALBERO NAULA AGURTO, en contra del Acto Administrativo contenido en el Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2820-OF expedido el 10 de diciembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, a través del trámite signado mediante No. ARCOTEL-DEDA-2020-017988-E de 22 de diciembre de 2020.

**Artículo 3.- RATIFICAR** el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2820-OF expedido el 10 de diciembre de 2020.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor KELVIN ALBERO NAULA AGURTO, el derecho que tiene a impugnar la presente resolución en sede administrativa de conformidad con los términos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, o en sede judicial en acción contenciosa administrativa dentro del término establecido en el Código Orgánico General de Proceso.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución al señor KELVIN ALBERO NAULA AGURTO en los correos electrónicos [smunoz@lexsolutions.net](mailto:smunoz@lexsolutions.net) direcciones

señaladas por el peticionario en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

**Artículo 7.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 05 de mayo de 2021.

**Ab. Virna Vásquez Soria**  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA**  
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Aguirre Aguirre Lorena <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Dra. Adriana Ocampo Carbo <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>

